



ACUERDO NÚMERO 302

SOBRE RESOLUCIÓN A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO PRESENTADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO DE LOS CANDIDATOS QUE INTEGRAN LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR LOS DISTRITOS LOCALES ELECTORALES PRIMERO CABECERA SAN LUIS R. C., SEGUNDO CABECERA PUERTO PEÑASCO, CUARTO CABECERA NOGALES, QUINTO CABECERA AGUA PRIETA, SEXTO CON CABECERA EN MAGDALENA, SEPTIMO CABECERA CANANEA, NOVENO CABECERA MOCTEZUMA, DÉCIMO CON CABECERA EN SAHUARIPA, DECIMO PRIMERO CABECERA URES, DECIMO SEGUNDO CABECERA HERMOSILLO NOROESTE, DECIMO TERCER DISTRITO CABECERA HERMOSILLO COSTA, DECIMO QUINTO CABECERA GUAYMAS, DECIMO SEXTO CABECERA OBREGON NORTE, DECIMO SEPTIMO CABECERA CIUDAD OBREGON CENTRO, DECIMO OCTAVO CABECERA OBREGON SUR Y DISTRITO XX CON CABECERA EN ETCHOJOA RESPECTIVAMENTE, PARA LA ELECCIÓN QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA DOS DE JULIO DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y como partidos políticos nacionales, tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

SEGUNDO.- Los partidos políticos nacionales podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias, y gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público de que gozan los partidos estatales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Entre otros, gozan del derecho de registrar candidatos en las elecciones de Gobernador, diputados y ayuntamientos, lo que se encuentra previsto en los artículos 19 fracción III y 200 primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO.- De acuerdo con lo que establece el artículo 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el proceso se inicia en el mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria y concluye en el mes de agosto del año de la elección, por lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 96, en sesión celebrada el 03 de octubre de 2005, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario 2005-2006, para la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y ayuntamientos del Estado.

El proceso comprende tres etapas, siendo la primera la preparatoria de la elección, y esta a su vez comprende, entre otras, la del registro de candidatos, planillas de ayuntamientos, fórmulas de candidatos y listas, y la sustitución y cancelación de tales registros, lo cual se establece en los artículos 155 fracción I y 156 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO.- Este Consejo tiene, entre otras funciones, la de recibir y resolver sobre el registro de candidaturas para las elecciones del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de los Consejos Locales, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracciones III del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO.- El día 15 de mayo de 2006, se recibieron escritos y anexos presentados por el Presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia, mediante los cuales solicitan el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa por los distritos locales electorales Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primer Distrito, Décimo Segundo Distrito, Décimo Tercer Distrito, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo, con cabecera en los municipios de San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, Nogales, Agua Prieta, Magdalena, Cananea, Moctezuma, Sahuaripa, Ures, Hermosillo Noroeste, Hermosillo Costa, Guaymas, Ciudad Obregón Norte, Ciudad Obregón Centro, Ciudad Obregón Sur y Etchojoa respectivamente, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006.

SEXTO.- Dentro del término previsto por el artículo 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se notificó al Partido Verde Ecologista el incumplimiento de diversos requisitos, los cuales fueron subsanados mediante escrito recibido a las 23 horas con 55 minutos del día 19 de mayo de 2006, en lo relativo a los

distritos I, II, V, VI, IX, X,XI, XII, XIII, XVII, XVIII, presentando de cada uno de ellos la documentación que les fue requerida, con excepción respecto del Distrito XX con cabecera en Etchojoa, del cual no exhibieron ningún documento.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	SANDRA GUADALUPE ZUÑIGA LEYVA	PROPIETARIO
	ELEAZAR MONTES VALLE	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	VANESSA LOPEZ ARMENTA	PROPIETARIO
	ALBERTO CARLOS CAÑEZ TINADO	SUPLENTE
IV NOGALES	MANUEL MUÑOZ CERVANTES	PROPIETARIO
	SANDRA LUZ CALDERON RODRIGUEZ	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	FABIAN BORQUEZ DUARTE	PROPIETARIO
	KORINA SOTO FIERROS	SUPLENTE
VI MAGDALENA DE KINO	SERVANDO HIRAM MONTAÑO LOPEZ	PROPIETARIO
	BENJAMIN LOPEZ ATONDO	SUPLENTE
VII CANANEA	BERTHA CECILIA VIDAL RUIZ	PROPIETARIO
	VICTOR MANUEL QUIROGA ACUÑA	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	EDNA BETZAIDA PESQUEIRA LEON	PROPIETARIO
	ROSARIO GUADALUPE MORENO GAXIOLA	SUPLENTE
X SAHUARIPA	JOEL RUIZ NAVARRO	PROPIETARIO
	LORENA CORDOVA MOLINA	SUPLENTE
XI URES	ERNESTO TZINTZUN GONZALEZ	PROPIETARIO
	EDUARDO MOTA LIZARRAGA	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	LORENZO ARTURO DANIEL PERLA	PROPIETARIO
	IRMA ALICIA ZAZUETA MORALES	SUPLENTE
XIII HERMOSILLO COSTA	GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA	PROPIETARIO
	MARTHA OLIVIA DIAZ HERNANDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	RAUL OSWALDO FONSECA PICOS	PROPIETARIO
	DAVID CHAVEZ PATLAN	SUPLENTE
XVI OBREGON NORTE	ADELA CASTRUITA LEMUS	PROPIETARIO
	RENE HECTOR NAVARRO ARMENTA	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	MARIA DE JESUS ESCAMILLA GARCIA	PROPIETARIO
	JOSE DE JESUS MORA BRISEÑO	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	DAVID GUZMAN CHAVEZ	PROPIETARIO
	MARIA GUADALUPE CHAIREZ NAVARRO	SUPLENTE

SEPTIMO.- Las solicitudes de registro fueron presentadas dentro del plazo previsto en el artículo 196 fracción II del Código

Electoral para el Estado de Sonora, que comprende del 22 de abril al 15 de mayo inclusive.

OCTAVO.- Del estudio y análisis de las solicitudes de registro, así como de la documentación que se anexa a las mismas, una vez subsanados, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos en los artículos 197 fracción I, 198, 200, 201, 202 y 203 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, las solicitudes fueron presentadas ante este Consejo Estatal, y además contienen: los nombres, apellidos, identificación, edad, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, número y folio de las credenciales con fotografía para votar de los candidatos; cargo para el que se postulan; denominación del Partido que los postula; y la firma del Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido.

Por otra parte, a las solicitudes de registro se acompaña la documentación a que se refiere el artículo 202 del Código Electoral para el Estado de Sonora, misma que consiste en:

- a). Copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales con fotografía para votar de cada uno los candidatos.
- b). Constancias de residencia de cada uno de los candidatos, expedidas en diversas fechas por las autoridades municipales competentes.
- c). Escritos firmados por todos los candidatos, mediante el cual manifiestan la aceptación de la candidatura y bajo protesta de decir verdad ser de nacionalidad mexicana.
- d).- Constancia de no antecedentes penales de la mayoría de los integrantes de las fórmulas de candidatos.

NOVENO.- En relación con los principios de paridad y alternancia de género, los artículos 150-A de la Constitución

Política del Estado de Sonora y 200 del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente dicen:

“ARTÍCULO 150-A.- En el Estado las mujeres tienen los mismos derechos civiles y políticos que los hombres; podrán ser electas y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señala esta Ley.

En los procesos electorales distritales y municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos promoverán, en términos de equidad, que se postule una proporción paritaria de candidatos de ambos géneros, lo que será aplicable para candidatos propietarios y suplentes. Se exceptúa de lo anterior el caso de que las candidaturas de mayoría relativa sean resultado de un proceso de elección interna de democracia directa.

Las listas de representación proporcional a cargos de elección popular a nivel estatal y municipal de propietarios y suplentes, se conformarán y asignarán en fórmulas y planillas, bajo el principio de alternancia de ambos géneros, hasta agotar el derecho de cada partido político.

ARTÍCULO 200.- Los partidos, alianzas o coaliciones tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Los partidos promoverán la participación y garantizarán, en los términos de la Constitución Política del Estado y de este Código, la igualdad de oportunidades y la equidad entre los hombres y las mujeres en la vida pública del Estado y sus municipios, a través de la postulación a cargos de elección popular.

Se considerará como requisito esencial para que proceda el registro de candidaturas de planillas para la elección de los ayuntamientos que éstas se integren respetando los principios de paridad y de alternancia de género, salvo cuando las candidaturas sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa.

Los Consejos Locales o el Consejo Estatal, en su caso, al recibir la solicitud para el registro de candidaturas de planillas para la elección de ayuntamientos, revisarán que se cumpla con el requisito referido en el párrafo anterior .

El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputados de mayoría relativa propuestas por los partidos, deberán respetar el principio de paridad y alternancia de género, salvo aquellas fórmulas que hayan resultado de procesos de elección interna de democracia directa”.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos antes transcritos, realizando en el último de ellos la interpretación conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, el principio de paridad de género es aplicable para el registro de candidatos, propietarios y suplentes, de planillas para la elección de los ayuntamientos, así como para el registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas de diputados de mayoría relativa, salvo cuando sean resultado de procesos de elección interna de democracia directa, y el principio de alternancia de ambos géneros, se aplica en la conformación y asignación de las listas de diputados y regidores de representación proporcional.

DECIMO.- En atención a los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos anteriores, es procedente aprobar el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa para los distritos electorales **Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primer Distrito, Décimo Segundo Distrito, Décimo Tercer Distrito, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo**, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, y como consecuencia expedir las constancias de registro correspondientes, así como comunicar dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los citados municipios, en cumplimiento de lo

dispuesto por el artículo 205 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

DECIMO PRIMERO.- El Partido Verde Ecologista de México no subsano las irregularidades en los requisitos respecto del Distrito XX con cabecera en Etchojoa, en tales condiciones lo procedente es tener por perdido el derecho al registro de los candidatos que integran la fórmula del Distrito XX, con fundamento en lo que dispone el último párrafo del artículo 204 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo, ha tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de los candidatos que integran las fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales **Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo, Noveno, Décimo, Décimo Primer Distrito, Décimo Segundo Distrito, Décimo Tercer Distrito, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo**, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006, solicitados en candidatura a Diputados Locales bajo el principio de Mayoría Relativa, por el Partido Verde Ecologista de México.

Dichas fórmulas se integran de la siguiente manera:

DISTRITO Y CABECERA	CANDIDATO	CARÁCTER
I SAN LUIS RIO COLORADO	SANDRA GUADALUPE ZUÑIGA LEYVA	PROPIETARIO
	ELEAZAR MONTES VALLE	SUPLENTE
II PUERTO PEÑASCO	VANESSA LOPEZ ARMENTA	PROPIETARIO
	ALBERTO CARLOS CAÑEZ TINADO	SUPLENTE
IV NOGALES	MANUEL MUÑOZ CERVANTES	PROPIETARIO
	SANDRA LUZ CALDERON RODRIGUEZ	SUPLENTE
V AGUA PRIETA	FABIAN BORQUEZ DUARTE	PROPIETARIO

	KORINA SOTO FIERROS	SUPLENTE
VI MAGDALENA DE KINO	SERVANDO HIRAM MONTAÑO LOPEZ	PROPIETARIO
	BENJAMIN LOPEZ ATONDO	SUPLENTE
VII CANANEA	BERTHA CECILIA VIDAL RUIZ	PROPIETARIO
	VICTOR MANUEL QUIROGA ACUÑA	SUPLENTE
IX MOCTEZUMA	EDNA BETZAIDA PESQUEIRA LEON	PROPIETARIO
	ROSARIO GUADALUPE MORENO GAXIOLA	SUPLENTE
X SAHUARIPA	JOEL RUIZ NAVARRO	PROPIETARIO
	LORENA CORDOVA MOLINA	SUPLENTE
XI URES	ERNESTO TZINTZUN GONZALEZ	PROPIETARIO
	EDUARDO MOTA LIZARRAGA	SUPLENTE
XII HERMOSILLO NOROESTE	LORENZO ARTURO DANIEL PERLA	PROPIETARIO
	IRMA ALICIA ZAZUETA MORALES	SUPLENTE
XIII HERMOSILLO COSTA	GLORIA ARLEN BELTRAN GARCIA	PROPIETARIO
	MARTHA OLIVIA DIAZ HERNANDEZ	SUPLENTE
XV GUAYMAS	RAUL OSWALDO FONSECA PICOS	PROPIETARIO
	DAVID CHAVEZ PATLAN	SUPLENTE
XVI OBREGON NORTE	ADELA CASTRUITA LEMUS	PROPIETARIO
	RENE HECTOR NAVARRO ARMENTA	SUPLENTE
XVII CIUDAD OBREGÓN CENTRO	MARIA DE JESUS ESCAMILLA GARCIA	PROPIETARIO
	JOSE DE JESUS MORA BRISEÑO	SUPLENTE
XVIII CIUDAD OBREGÓN SUR	DAVID GUZMAN CHAVEZ	PROPIETARIO
	MARIA GUADALUPE CHAIREZ NAVARRO	SUPLENTE

SEGUNDO.- Por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta resolución, se tiene por perdido el derecho del Partido Verde Ecologista de México, el registro de los candidatos de la fórmula del Distrito XX con cabecera en Etchojoa, para la elección que se llevará a cabo el 02 de julio de 2006.

TERCERO.-Expídanse las constancias de registro correspondientes, y comuníquese dicha aprobación a los Consejos Locales con residencia en los municipios mencionados.

CUARTO.- Hágase del conocimiento público los nombres de los candidatos que integran las fórmulas cuyo registro se aprueba, mediante publicación que se fije en los Estrados de este Consejo y en la página de Internet del mismo y en su oportunidad, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Así lo acordó el Pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión celebrada el día 20 de mayo de 2006, y firman para constancia los Consejeros que intervinieron ante el Secretario que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Jesús Humberto Valencia Valencia
Presidente

Lic. Marcos Arturo García Celaya
Consejero

Lic. Wilbert Arnaldo Sandoval Acereto
Consejero

Lic. Hilda Benítez Carreón
Consejera

Lic. María del Carmen Arvizu Borquez
Consejera

Lic. Ramiro Ruiz Molina
Secretario